



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/0048/2023/II

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento Ocotitlán

COMISIONADO PONENTE: David Agustín Jiménez Rojas

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Jovino Mecinas Hernández

Xalapa-Enríquez, Veracruz, a tres de marzo de dos mil veintitrés.

RESOLUCIÓN que **confirma** la respuesta otorgada durante la sustanciación del presente recurso emitida por el sujeto obligado Ayuntamiento de Ocotitlán, vía Plataforma Nacional de Transparencia, registrada con el número de folio **300553122000045**.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	1
CONSIDERANDOS	2
PRIMERO. Competencia.....	2
SEGUNDO. Procedencia.....	2
TERCERO. Estudio de fondo	2
CUARTO. Efectos del fallo.....	13
PUNTOS RESOLUTIVOS	14

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El veintidós de diciembre de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el recurrente presentó una solicitud de información al Ayuntamiento de Ocotitlán.

2. Respuesta a la solicitud de información. El veintiocho de diciembre de dos mil veintidós, el sujeto obligado documentó una respuesta a la solicitud de información del hoy recurrente, tal como se advierte de la Plataforma Nacional de Transparencia.

3. Interposición del recurso de revisión. El nueve de enero de dos mil veintitrés, la persona recurrente promovió recurso de revisión señalando que el sujeto obligado fue omiso en entregar la información solicitada.

4. Turno del recurso de revisión. El diez de enero del presente año, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia II.

5. Admisión del recurso de revisión. El dieciséis de enero de dos mil veintitrés, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

6. Comparecencia del sujeto obligado. En fecha dieciséis de febrero del dos mil veintitrés, remitió documental señalada con el oficio Secm/03/2023, EMITIDA POR EL Secretario Municipal, a través de la actividad “Enviar notificación al recurrente” del Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados.

7. Cierre de instrucción. El veintiocho de febrero de dos mil veintitrés, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución; asimismo, en virtud de que, el sujeto obligado remitió vía “*Enviar notificación al recurrente*”, de acuerdo al histórico de dicho recurso, de diversas constancias con las que pretende acreditar la respuesta integral a la petición del recurrente, de fecha veintidós de diciembre de dos mil veintidós, se agregan en este acto a los autos del expediente en que se actúa, mismas que serán valoradas en el cuerpo de la presente resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. Lo anterior, toda vez que se impugna la respuesta del sujeto obligado.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado.

Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó al sujeto obligado información, tal como a continuación se describe:

...

De conformidad con el artículo 6° de la Constitución Política de México, y los artículos 4°, 6° y 11° de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicito a este ayuntamiento copia simple, en versión pública y formato digital, del decreto, bando, reglamento o cualquier otra disposición que haya creado la Comisión de Box de este municipio. En caso de existir, favor de enviar el archivo que contenga el organigrama y el directorio de dicha comisión, y el reglamento vigente que rige su actuar y facultades.

Señalo el correo electrónico como medio para oír y recibir notificaciones, así como para recibir la información solicitada.

...

- **Planteamiento del caso.**

Del análisis a las constancias que obran en el portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, así como de las constancias de autos se advierte que el sujeto obligado el día veintiocho de diciembre de dos mil veintidós, el sujeto obligado documentó una respuesta a la solicitud de información del hoy recurrente, tal como se advierte de la Plataforma Nacional de Transparencia.

En consecuencia, la persona recurrente promovió el recurso en estudio, en el que expresó como agravio el siguiente:

...

En la liga que el sujeto obligado incluye en su respuesta se encuentra el marco normativo, estructura orgánica y directorio general de la administración municipal en general, no de la comisión de box u organismo similar, como lo indica claramente la solicitud. En caso de no existir una comisión de box u organismo equivalente, el sujeto obligado tendría que declarar inexistencia de la información.

...

El dieciséis de enero dos mil veintitrés, le fue notificado a las partes el acuerdo de admisión del recurso en estudio de fecha dieciocho de enero de dos mil veintitrés, feneciendo el plazo de **siete días** otorgado para que comparecieran al mismo el veintiséis de enero de dos mil veintitrés; sin embargo, del histórico de la Plataforma Nacional de Transparencia se advierte que la parte recurrente no compareció al presente recurso.

En fecha dieciséis de febrero del presente año, el sujeto obligado envió directamente al recurrente, a través de la actividad “Enviar notificación al recurrente” del Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados, constancias que por acuerdo de fecha veintiocho de febrero del año en curso, en el cual se declaró el cierre de instrucción, fueron agregadas a los autos del presente recurso y serán valoradas en el cuerpo de la presente resolución.

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz¹ al referirse a documentos públicos expedidos por personal del servicio público en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

- **Estudio de los agravios.**

De las constancias que obran en autos se advierte que el motivo de inconformidad indicado por la parte recurrente es **inoperante** acorde a las razones que a continuación se indican.

Lo peticionado constituye información pública y obligaciones de transparencia en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, 4, 5, 9 fracción IV, 15, fracción I de la Ley 875 de Transparencia.

¹ En lo subsecuente, Ley 875 de Transparencia.

Como ya se precisó, lo peticionado reviste el carácter de obligación de transparencia en términos del numeral 15, fracción I, de la Ley 875 de la materia, que señala:

...

Artículo 15. Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información pública, de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional, al inicio de cada año o dentro de los siguientes diez días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado, conforme a lo siguiente:

...

I. El marco normativo aplicable al sujeto obligado, en el que deberá incluirse leyes, códigos, reglamentos, decretos de creación, manuales administrativos, reglas de operación, criterios y políticas, entre otros;

...

Por otro lado, la información peticionada corresponde a aquella que genera, administra, resguarda y/o posee el sujeto obligado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 69 y 70 fracciones IV, VI y IX, de la Ley Orgánica del Municipio Libre, cuya normatividad menciona lo siguiente:

Ley Orgánica del Municipio Libre

Artículo 69. Cada Ayuntamiento contará con una Secretaría, cuyo titular será nombrado conforme a las disposiciones de esta Ley. Para ocupar el cargo de Secretario del Ayuntamiento, deberán reunirse los requisitos establecidos en el artículo 68 de este ordenamiento, y tendrá a su cargo y bajo su inmediata dirección, cuidado y responsabilidad, la oficina y archivo del Ayuntamiento, con el acuerdo del Presidente Municipal.

La Secretaría del Ayuntamiento se ubicará en el Palacio Municipal, donde se guardará el archivo del Municipio, con la reserva y confidencialidad que establezcan las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

...

Artículo 70. Son facultades y obligaciones del Secretario del Ayuntamiento:

...

IV. Expedir las copias, credenciales y demás certificados que acuerde el Ayuntamiento, así como llevar el registro de la plantilla de servidores públicos de éste;

...

IX. Compilar las leyes, decretos, reglamentos, Gacetas Oficiales del Gobierno del Estado, circulares y órdenes relativas a los distintos órganos, dependencias y entidades de la administración pública municipal, así como tramitar la publicación de los bandos, reglamentos, circulares y disposiciones de observancia general que acuerde el Ayuntamiento;

...

De la normativa anterior, se desprende que la Secretaría el Ayuntamiento, tendrá a su cargo y bajo su inmediata dirección, cuidado y responsabilidad, la oficina y archivo del Ayuntamiento, con el acuerdo del Presidente Municipal. La Secretaría del Ayuntamiento se ubicará en el Palacio Municipal, donde se guardará el archivo del Municipio, con la reserva y confidencialidad que establezcan las disposiciones legales y reglamentarias aplicables. Así como, expedir las copias, credenciales y demás certificados que acuerde el Ayuntamiento, así como llevar el registro de la plantilla de servidores públicos de éste.

Como ya vimos de las constancias que obran en el expediente la solicitud del hoy recurrente, radica en conocer si dicho ayuntamiento tiene dentro de su marco normativo algún documento que haya creado la Comisión de Box, que si en su caso existiera también solicita un archivo en donde venga el organigrama y el directorio de dicha comisión, así como el reglamento vigente de dicha comisión.

En respuesta a dicha solicitud de información el sujeto obligado por medio del Titular de la Unidad de Transparencia, por medio del oficio 073/UT/2022, menciona que hay información en su portal, señalando un link de internet y mencionando las fracciones I, II, III y VII, donde pudiera buscar la información que solicita.

El hoy recurrente se inconformó de la respuesta otorgada por dicho ayuntamiento, señalando lo que a continuación se inserta: *“En la liga que el sujeto obligado incluye en su respuesta se encuentra el marco normativo, estructura orgánica y directorio general de la administración municipal en general, no de la comisión de box u organismo similar, como lo indica claramente la solicitud. En caso de no existir una comisión de box u organismo equivalente, el sujeto obligado tendría que declarar inexistencia de la información.”*

No obstante, lo anterior resulta importante señalar que dentro de la substanciación del presente recurso, se documentó una respuesta emitida de manera directa por el Secretario del Ayuntamiento, tal como se advierte del histórico de la Plataforma Nacional de Transparencia, del cual se observa que, en fecha dieciséis de febrero del dos mil veintitrés, el sujeto obligado por medio de la actividad *“Enviar notificación al recurrente”*, donde emite una respuesta respecto a lo solicitado por el hoy recurrente.

Mismas que por acuerdo de fecha veintiocho de febrero del año en curso, fueron agregadas al expediente en estudio y con las cuales el sujeto obligado colma el derecho de acceso a la información del peticionario.

En dicha respuesta, emitida por medio del oficio **SecM/03/2023**, emitida por el Secretario del ayuntamiento, autoridad que como ya se en la Ley Orgánica del Municipio Libre, es la competente para dar respuesta a la naturaleza de dicha solicitud, misma que menciona que dentro de dicho Ayuntamiento no existe Comisión de Box, por lo tanto, no se cuenta con decreto, bando, reglamento o cualquier otra disposición creada por dicha Comisión.

Por lo que en relación a lo requerido por le hoy recurrente si hubo una respuesta en la cual aclara que no existe la comisión de box en dicho ayuntamiento, de ahí que no existe violación al derecho de acceso del recurrente.

Respecto a lo señalado por el recurrente a que si no existía dicha información el sujeto obligado tendría que hacer una declaratoria de inexistencia de la información, se estima que dicha petición no cumple con lo señalado en el **Criterio 2/2017** emitido por este Instituto, de rubro y texto:

...
**DECLARACIÓN FORMAL DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN A QUE SE REFIEREN
LOS ARTÍCULOS 150 Y 151 DE LA LEY 875 DE LA MATERIA. ES INNECESARIA CUANDO SU
EXISTENCIA DEPENDE DEL EJERCICIO DE UNA POTESTAD LEGAL DEL SUJETO OBLIGADO.**
De la lectura de los artículos 150 y 151 de la Ley 875 de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se aprecia que el procedimiento de declaración de inexistencia de la información se condiciona a que el sujeto obligado tenga el deber de generar y/o resguardar la información solicitada, pero no puede llegarse al extremo de ordenar la generación de documentos que, para su elaboración, requieran el ejercicio de un acto potestativo de los sujetos obligados. Lo anterior, porque debe tenerse en cuenta que solo se puede acceder a la información que los entes obligados generen, administren, posean y/o resguarden en sus archivos, ya que estimar lo contrario conllevaría a invadir la esfera competencial de una autoridad que cuente con una facultad potestativa, toda vez que solo corresponde a esta determinar si ejerce o no la facultad legalmente establecida a su cargo.

...

Como ya quedó acreditado, en autos del recurso en que se actúa, así como en las constancias que obran en la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado si realizó una búsqueda en el área que tuvieran dicha información, la persona Titular de la Unidad de Transparencia acreditó haber realizado una búsqueda exhaustiva en todas las áreas que, por norma, pudieran generar y/o resguardar la información requerida, cumpliendo así con lo dispuesto en los numerales 132 y 134, fracciones II y VII, de la Ley 875 de Transparencia, mismos que disponen:

...

Artículo 132. Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.

...

Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

..

II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;

...

VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;

...

Ello consta en el expediente en que se actúa, que se realizó una búsqueda exhaustiva en el área que tuvieran la información, cumpliendo con lo establecido en el artículo 134, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia del Estado, en concordancia con el criterio **8/2015**, emitido por el Pleno de este Órgano Garante, cuyo rubro y texto señalan lo siguiente:

...

Criterio 8/2015

ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

...

De tal suerte que lo expresado por el recurrente carece de fuerza jurídica para que este Instituto modifique o revoque la respuesta otorgada, porque contrario a lo sostenido por el impetrante, la persona Titular de la Unidad de Transparencia sí dio trámite a su solicitud de información ante el área competente, esto es la Secretaría de dicho ayuntamiento.

Debiendo entenderse que la respuesta emitida en el presente asunto se hizo bajo el principio de buena fe, por lo que, tiene plena validez, hasta que no quede demostrado lo contrario. Sirviendo de apoyo a la anterior afirmación, las siguientes tesis de rubro: **“BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, CONFORME A SU SENTIDO OBJETIVO²”**; **“BUENA FE. ES UN PRINCIPIO DE DERECHO POSITIVO EN MATERIA ADMINISTRATIVA³”** y; **“BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO⁴”**. Es así, que la respuesta proporcionada por el sujeto obligado es congruente con lo solicitado, y exhaustiva, tanto en los puntos respondidos como en la búsqueda de la misma en las áreas con atribuciones, por lo que, la respuesta no irroga perjuicio al particular.

Por lo que se tiene que la respuesta de la solicitud de información, cumple con el **criterio 02/2017** del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de rubro y texto siguientes:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Con todo lo expuesto, este Órgano de Garante estima que la respuesta del sujeto obligado se encuentra ajustada a derecho, sin que se advierta de la misma en concatenación con el agravio expresado una vulneración al derecho de acceso de la parte recurrente, lo cual es acorde a lo establecido en el artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, que señala que los sujetos obligados sólo entregarán la información que se encuentre en su poder, teniéndose por cumplida la obligación de acceso a la información pública en el presente caso.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **inoperante** el agravio expuesto, lo procedente es **confirmar** la respuesta del sujeto obligado emitida en el procedimiento de acceso a la información, con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones expresadas en el presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

² Tesis IV.2o.A.122 A, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1723.

³ Tesis IV.2o.A.118 A, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1725.

⁴ Tesis IV.2o.A.119 A, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1724.

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma** la respuesta del sujeto obligado emitida durante el procedimiento de acceso a la información.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que, la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la Secretaria de Acuerdos, con quien actúan y da fe.



Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado



José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado



Ana Silvia Peralta Sánchez
Secretaria de Acuerdos